

# **DICTÁMENES, PENAS, SENTENCIAS Y NUPCIAS SECRETAS EN LAS DISPENSAS MATRIMONIALES EN TERRITORIOS DE LA ACTUAL ARGENTINA. SIGLOS XVIII-XIX**

**NORA SIEGRIST  
CONICET-CEMLA (ARGENTINA)**

## ***RESUMEN***

El presente trabajo hace referencia a un interesante Dictamen fiscal del año 1809 –redactado en Córdoba del Tucumán– para que los obispos locales pudieran dispensar grados de parentescos en los pedidos matrimoniales. Asimismo, las penas y sentencias que se expedieron en los casos de “desórdenes nupciales” en donde los lazos de consanguinidad y afinidad estrecha produjeron la nulidad de algunos matrimonios y llegaron, en ocasiones, hasta la excomunión. Este anatema significó para el imputado la marginalidad social, política y económica en la sociedad, siempre que la disposición no fuera revertida. Se agregan menciones y ejemplos sobre las nupcias secretas cuyas partidas fueron anotadas en Libros diferentes a los de Matrimonios en aquel Obispado y, en Buenos Aires. Las fuentes de sentencias así expedidas, conforman páginas peculiares en épocas monárquicas y de la posterior independiente en territorios de la actual Argentina.

***PALABRAS CLAVE:*** Dispensas Matrimoniales, Dictámenes, Sentencias, Córdoba del Tucumán, Buenos Aires, Siglos XVIII-XIX

## **ABSTRACT**

The present work refers to an interesting fiscal Opinion of the year 1809 –written in Córdoba del Tucumán– in order that the local Bishops could distribute degrees of kinships in the matrimonial orders. Likewise, sorrow and judgments that were sent in the cases of “wedding disorders” where the bows of consanguinity and close affinity produced the nullity of some marriages, that came, in occasions, up to the excommunication. This anathema meant for the imputed one the social, political and economic marginality, providing that the disposition was not reverted. They add references and examples on the secret nuptials which items were annotated in different books from those of Marriages in that Bishopric and in Buenos Aires. The sources of judgments like that sent shape peculiar pages in monarchic epochs and in the later independent one from territories of the current Argentina.

**KEYWORDS:** Marriage dispensations, Judgments, Sentences, Cordoba del Tucuman, Buenos Aires, 18<sup>th</sup>-19<sup>th</sup> Centuries

## **1. EL DERECHO CANÓNICO. RESERVAS SOBRE PARENTESCOS**

El tema de los parentescos en las poblaciones europeas y algunas del ámbito de la monarquía durante los siglos XVIII-XIX ha sido ampliamente analizado desde diferentes enfoques, fuera por consanguinidad, vínculo político –afinidad– y los que derivaron del espiritual, a partir de las conexiones nacidas por el bautismo y el compadrazgo<sup>1</sup>. No obstante, no son comunes las investigaciones que expresan las sanciones y dictámenes que se dieron a través del tiempo, al menos en lo que se relaciona con los territorios que conforman la actual Argentina.

En este trabajo se hace referencia a las disposiciones que existieron sobre parentescos y los castigos impuestos a los infractores como una extensión más de estudios que fueron ya publicados<sup>2</sup>. En tal sentido se indicó que desde tiempos lejanos se estipularon penas que establecían los grados consanguíneos entre las personas y la obligatoriedad de denunciarlos al conocerse lazos cercanos, vinculantes. La propia ley de Moisés pro-

1 La bibliografía es amplia por lo que se hace mención de una que engloba los temas que se encaran, especialmente actualizada: Francisco CHACÓN JIMÉNEZ y Joan BESTARD (dirs.): *Familias. Historia de la sociedad española (del final de la Edad Media a nuestros días)*, Madrid, Cátedra, 2011.

2 Nora SIEGRIST: “Sentencias eclesiásticas. La falta de dispensas por consanguinidad y afinidad en Córdoba del Tucumán y el Río de la Plata. Siglos XVIII-XIX”, en *Temas Americanistas*, nº 27 (2011), pp. 49-73. Ver: <http://institucional.us.es/tamericanistas/index.php?page=n27>; Idem, “Relaciones de sangre y de parentescos en Buenos Aires y en sectores rurales de la campaña. Siglos XVIII-XIX”, en Dora Celton y Antonio Irigoyen López (Eds.): *Miradas históricas sobre familias argentinas*, Murcia, Editum, 2012, pp. 160-161; Idem, “Cuestiones de género. Imputaciones de afinidad y cópula ilícita en la Sociedad Virreinal rioplatense. Principios del Siglo XIX”, en *Revista Puntas*, nº 3, Año III (2011), pp. 73-87. Cfr.:[http://www.facso.unsj.edu.ar/publicaciones/2\\_Puntas-03.pdf](http://www.facso.unsj.edu.ar/publicaciones/2_Puntas-03.pdf); Nora SIEGRIST y María del Carmen FERREYRA: “Catálogo de Dispensas Matrimoniales de Córdoba del Tucumán –Argentina– (y otras Provincias de su Obispado): 1809-1842. Fuentes Histórico-Genealógicas de la conformación de la Sociedad”, en *II Jornadas Histórico Genealógicas sobre la Conformación de la Sociedad Hispanoamericana (siglos XVI-XX)*, Córdoba, R.A., 31-V/2-VI-2012. Compilación en CD, pp. 6-7.

hibía el matrimonio “del hijastro e hijastras, el del yerno con la suegra, el de la suegra con el suegro, el del cuñado con la cuñada, el del nieto de un hermano con la mujer del tío, y el de una hermana de la mujer en vida de ésta”<sup>3</sup>.

En el llamado *Levítico* se prohibió la consanguinidad y las relaciones sexuales en orden al primer grado; padres con hijos; hermanos entre sí; abuelos, bisabuelos con sus nietos en línea de consanguinidad directa. De acuerdo a la regla que aquél impuso hubo además limitaciones hasta el 7 grado, que redujo al 4 el Concilio Lateranense (IV) de 1215<sup>4</sup>.

A medida que transcurrió el tiempo, las dispensas fueron aceptadas hasta el cuarto grado consanguíneo, extendiéndose el concepto a los vínculos por afinidad y las que comprendieron al compadrazgo. Ya desde el concilio de Roma de 721 se prohibieron las nupcias “entre padrino y ahijada y entre el padrino y la madre de la ahijada e igual norma para las madrinas”<sup>5</sup>. En el concilio de Trento (1545-1563) la cuestión fue retomada puntualmente y consta que se detallaron los obstáculos que imposibilitaban el matrimonio, comprendidos en los dirimentes y los impedientes<sup>6</sup>.

Los primeros fueron considerados con carácter de incesto y, de tal tenor, que los matrimonios contraídos (si llegaban a existir) eran anulados, además de imponer sanciones que podían llegar hasta la excomunión. Los dirimentes fueron los primeros grados de consanguinidad, la bigamia, error en cuanto a la persona, voto solemne, órdenes sagradas, crimen, diferencias de religión, la impotencia, violencia, la clandestinidad, el rapto. A su vez, los impedientes comprendieron aquellos que prohibían realizar el matrimonio sin la correspondiente dispensa merced a variadas causas, entre ellas, la misma consanguinidad entre el 2 hasta el 4 inclusive, fuera por nexo sanguíneo, afinidad o compadrazgo; la honestidad pública, entre otras. Una vez realizado el matrimonio, no se anulaba debido a algunos de los problemas últimamente citados. Se revisaba cuál era el nivel del parentesco y se imponían penas y sanciones a los infractores, algunas notables por sus exigencias<sup>7</sup>.

Se ha expresado por investigadores de la Historia de la Familia que la organización social es “un tejido complejo de relaciones verticales y horizontales, y son las relacio-

3 Pablo José de BIRGER [catedrático de Cánones de la Universidad de Viena “en el Austria”], *Instituciones de Jurisprudencia Eclesiástica*, Madrid, Imprenta de Sánchez, 1841, Tº V; Ver: “Grados prohibidos por ley de Moisés”, p. 68.

4 Pedro Benito GOLMAYO, Doctor Auditor del Supremo Tribunal de la Rota y Catedrático que ha sido de esta asignatura en la Universidad Central, *Instituciones de Derecho Canónico*, Madrid, [Imprenta de D. F. Sánchez], 1859, Tº II; Raúl A. MOLINA, *La familia porteña. Historia de los divorcios en el Río de la Plata*, Buenos Aires, Fuentes Históricas y Genealógicas Argentinas, 1991, p. 131.

5 GARCÍA BELSUNCE, César A.: *El pago de la Magdalena. Su población (1600-1765)*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 2003, pp. 158-159.

6 Daisy Rípodas ARDANAZ: *El Matrimonio en Indias: Realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires, FECIC, 1977, pp. 85-86; 169-193; José Luis MORENO: “Sexo, matrimonio y familia: la ilegitimidad en la frontera pampeana del Río de la Plata. 1780-1850”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, nº. 16-17 (1997-1998); P. B. GOLMAYO: *op. cit.*, Tº II, p. 32.

7 M. Mónica GHIRRARDI: *Matrimonios y familias en Córdoba 1700-1850. Prácticas y representaciones*, Córdoba, Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, Ferreira Editor, 2004, pp. 473-506; Idem y Antonio IRIGOYEN LÓPEZ: “El matrimonio, el Concilio de Trento e Hispanoamérica”, en *Revista de Indias* nº 246 (2009), vol. LXIX, pp. 241-272; Nelson C. DELLA FERRERA: *Procesos canónicos. Catálogo (1688-1888)*, Córdoba, Pontificia Universidad Católica Argentina, 2007; Nora SIEGRIST: “La consanguinidad en la Historia y Genealogía: Buenos Aires y la campaña. Siglos XVIII-XIX”, en *X Jornadas Argentinas de Estudios de Población, San Fernando del Valle de Catamarca*, 4, 5 y 6 de noviembre de 2009. <http://www.produccion.fsoc.uba.ar/aepa/xjornadas/pdf/52.pdf>

nes sociales en las que el individuo se encuentra integrado las que hay que reconstruir”<sup>8</sup>. Por tal motivo, el eje central de la vida, según el concepto vigente en los siglos XVIII y XIX, es difícil de rescatar sin el marco de lo histórico y del Derecho Canónico que reguló la vida moral y ética de los pobladores. Sin duda, éste cruzó las vidas cotidianas de los habitantes en contacto directo con la Iglesia y el Estado. En medio de estas circunstancias, tensiones, inestabilidades, marchas y contramarchas marcaron uno de los aspectos de los que deseaban contraer uno de los sacramentos de la Iglesia, el matrimonio. Pero para arribar al mismo muchos debieron sortear las dispensas solicitadas, los dictámenes y/o las sentencias aplicadas<sup>9</sup>.

En torno a lo que en la realidad se desarrolló, vale indicar que la exposición pública dejaba huellas mucho más profundas en los que habían desobedecido las normas establecidas. En mérito a lo que podía ocurrir en los casos de desacato los correctivos fueron marcados a viva voz con todo rigor, delante de toda la feligresía parroquial. A ello se sumaron las que alcanzaron a la novia con lavados de camisas, ropa del cura en turno, e higiene de la Iglesia parroquial. En orden al novio, participación en obras de la fábrica de la misma, al igual que ayunos, rezos y pedidos de perdón de rodillas<sup>10</sup>. En ocasiones, las velas en las manos de los brazos extendidos hacia cada costado en las misas dominicales, apuntaron a los que las portaban como individuos con faltas a expiar.

En efecto, lo anterior fue expuesto por legistas antiguos cuando dijeron:

“[...] para evitar los pecados públicos de los legos, exerciten el celo pastoral los obispos y Párrocos, tanto en el fuero penitencial como por medio de amonestaciones, y penas espirituales... y con las formalidades prescriptas por derecho; y que no bastando estas se dé cuenta a las justicias reales, a quienes toca su castigo en el fuero externo...”<sup>11</sup>.

En vinculación a las condiciones impuestas, una página interesante en cuanto al otorgamiento de dispensas, lo constituye el *Dictamen escrito en Córdoba el 22 de noviembre de 1809*, obtenido de la revisión de documentos del Archivo del Arzobispado de Córdoba<sup>12</sup>. Imbricado en la compleja trama de la consanguinidad, aparte la difícil situación por las que comenzaba a atravesar el ya próximo caduco Virreinato del Río de la Plata, el escrito surgió en directa relación con las dudas que aparecieron en las instancias preliminares al proceso independentista<sup>13</sup>.

8 Ricardo CICERCHIA y Francisco CHACÓN JIMÉNEZ: “Formas familiares y dinámicas de la sociedad. Notas teóricas sobre problemas historiográficos”, en Mónica Ghirardi y Francisco Chacón Jiménez (eds.), *Dinámicas Familiares en el Contexto de los Bicentenarios Latinoamericanos*, Córdoba, CEA-UNC, U.E., 2011, p. 40.

9 Ana Lilia ALTAMIRANO PRADO: *Dispensas Matrimoniales. Una fuente para el estudio de la Familia. Caso de la Parroquia de Culiacán: 1750-1799*. Tesis para optar al grado de Maestro en Historia. Universidad Autónoma de Sinaloa, Facultad de Historia, México, febrero de 2008. Ver: <http://historia.uasnet.mx/maestria/archivos/tesis/9/tesis%20dispensas%20matrimoniales%20una%20fuente%20para%20el%20estudio%20de.pdf>

10 N. SIEGRIST: “Sentencias eclesiásticas...”, *op. cit.*

11 Juan Joseph MATRAYA Y RICCI, *Catálogo cronológico de Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Órdenes y Resoluciones Reales. 1819*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1978, p. 397.

12 www. Familysearch.org. Archivo del Arzobispado de Córdoba (en adelante AAC), *Índice de consultas, Disposiciones de Matrimonios, 1794-1848*, I: 19-21.

13 Américo TONDA: “Sendos dictámenes de Funes y Medrano sobre Dispensas Matrimoniales (1818)”, en *Revista Teología*, nº II, I (1964), pp. 98-103.

En efecto, el Dr. D. José Gregorio Baigorri en respuesta del obispado –en 1809– a una consulta sobre poder dispensar en grados muy cercanos, expresó que los Arzobispos y Obispos en Hispanoamérica tenían la facultad de hacerlo desde la resolución de Carlos III (gobernó en España entre 1759 a 1788) conocida como vicenales, por la gracia concedida.

Es válido recordar que ese Rey intentó obtener prevalecer en materia civil en los temas matrimoniales que eran competencia exclusiva de la Iglesia. Se ha dicho al respecto:

“Una vez obtenido para España el Patronato Universal de su Iglesia en forma similar a lo que en 1508 se había logrado para las Indias, por real pragmática de 18 de enero de 1762 se dispuso el pase regio de todos los breves, bulas, rescriptos o cartas pontificias. Se exceptuaban sólo aquéllas relativas a casos del fero interno expedidas por la Sacra Penitenciaría si versasen sobre materias para las que careciese de facultad el Comisario General de Cruzada. De momento, y a petición de Benedicto XIV, Carlos III la dejó sin efecto, con gran molestia de los regalistas de su Corte”<sup>14</sup>.

A su vez, los reyes Borbones –de acuerdo a la Bula de Pío VI aplicada en 1790 (la más reciente en cuanto al Dictamen citado)–, en materias de urgente necesidad para con sus diocesanos<sup>15</sup> también la aplicaron a fin, asimismo, de ahorrar a los novios tiempo y numerosos gastos. Durante el último pontificado la cuestión tomó un estado superlativo en cuanto a los dichos *vicenales*, por hallarse dicho Papa prisionero en Francia, quien entonces no los renovó<sup>16</sup>.

De manera sucinta la cuestión fundamentó –según aquel Dictamen– que el corazón piadoso de la Iglesia debía regular sus leyes y cánones para el logro de la caridad con los semejantes<sup>17</sup>. Por ello los Obispos estaban naturalmente autorizados a conceder dispensas, en eventos de suma necesidad dentro de sus territorios eclesiásticos, sometidos –claro está– a los cánones que se lo permitían. Se recordó como cuestión puntual la manera en que los obispos reunidos en el antiguo concilio Trituriense de Alemania del año 895 concedieron dispensas a dos cuñados adúlteros los que, practicadas las correspondientes penitencias para su redención, no habían podido mantenerse en castidad<sup>18</sup>. Finalmente, se les permitió contraer matrimonio luego de practicadas “saludables penitencias”, porque constituía la única manera de terminar con un hecho sobre el que los inculpados no cejaban en su actitud.

Se indicó que el Dictamen presentado en 1809 en Córdoba del Tucumán, fue diligenciado en momentos en que los franceses habían invadido “posesiones del Santo Padre”, con directa alusión a lo ocurrido en España y en diferentes regiones europeas<sup>19</sup>.

14 Antonio DOUGNAC RODRÍGUEZ, *Esquema del Derecho de Familia Indiana*, en [http://www.larramendi.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.cmd?path=1000175](http://www.larramendi.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1000175), p. 42.

15 AAC, *Índice de Consultas..., 1794-1848*, I: 135-136. En el año 1770 el Papa Clemente XIV en Roma permitió a los Obispos en Hispanoamérica, la facultad de conceder dispensas matrimoniales en grados prohibidos, según lo otorgado el 27 de marzo, lo que finalizó en igual día y mes del año 1790. De manera automática, el Papa siguiente Pío VI, renovó tal autorización con esa misma fecha del 27 de marzo de 1790 por otros 20 años.

16 A. TONDA: *op. cit.*, pp. 98-103.

17 AAC, *Índice de consultas, Disposiciones de Matrimonios, 1794-1848*, I: 21.

18 *Ibidem*, I: 23.

19 *Ibidem*, I: 19.

Se buscó demostrar la situación de urgente necesidad en que se encontraban parte de los fieles y que, por tal motivo, los pedidos sobre dispensaciones se debían manejar con clemencia y benignidad. Se explicitó por otra parte la situación de que los Obispos podían efectuar tales concesiones, con variadas menciones de sucesos parecidos en la Historia y lo asentado por diferentes tratadistas: San Agustín, Van Espen, Bartelio, Gervais (teólogo de la Sorbona), entre otros. El último expresamente había señalado: “No hai testo en el dro. Canónico qe. reserve la facultad de dispensar en los grados prohibidos solamente al Papa con exclusión de los Obispos”<sup>20</sup>.

Todos esos últimos conceptos canónicos fueron reasumidos luego por el concilio de Trento, en el Cap. 4º, sección 23. Puede afirmarse que el documento fue extremadamente analítico en cuanto a la facultad de los Obispos de otorgar dispensas cuando la necesidad extrema de sus parroquianos así lo indicaba.

En medio de las guerras por la independencia la institución familiar recibió el impacto de la desestabilización de los hogares con nuevas estrategias llevadas a cabo por los que, no conociendo si volvían, deseaban contraer matrimonios con parientes. Debido a la incesante lluvia de pedidos solicitando las deseadas dispensas en grados cercanos y en conocimiento de las que se habían otorgado en diferentes zonas del Obispado de Córdoba del Tucumán y en el territorio que correspondía a Buenos Aires, pronto se revirtió la conducta asumida. Poco más tarde, como una extensión de los hechos ocurridos, en 1816 se pidió al Papa desde otras regiones americanas como Puerto Rico, expidiese un Breve para renovar la gracia de concesión de dispensaciones matrimoniales lo que así fue efectuado<sup>21</sup>.

Si se vuelve a los antiguos territorios de Argentina, puede decirse que en el año 1813 la realidad excedió los límites y una nueva y terminante disposición evacuada por el obispo Dr. D. Rodrigo Antonio de Orellana dirigida al Provisor y vicario general del obispado de Córdoba Dr. D. Juan Justo Rodríguez, fechada el 25 de junio de ese último año, dispuso volver las cosas a un ámbito de *prudencia extrema* en relación con las señaladas concesiones de dispensas. Más aún, se llegó a la declaración de nulidades de casamientos en medidas extremas poco comunes.

## **2. LAS SANCIONES, PENAS ECLESIÁSTICAS Y LA NULIDAD DE ALGUNOS MATRIMONIOS**

Varias anomalías de los párrocos locales en la concesión de determinadas venias para contraer matrimonio, sin constancia alguna de su certeza, provocó que el obispo en turno Orellana viera la necesidad de declararlos nulos. La medida de inusual severidad fue notificada a los curas y vicarios eclesiásticos del territorio pastoral que abarcaba a los territorios que comprendían al Obispado de Córdoba del Tucumán, incluyendo a los curatos rurales, los rectorales de Mendoza y los de San Juan y la “Punta” (sic): San Luis<sup>22</sup>.

20 *bídem*, I: 21.

21 Pares (MCU), España: “Sobre dispensas matrimoniales concedidas por clero Americano”. Archivo Histórico Nacional Ultramar, 2004, Expediente 14. [http://parés.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control\\_servlet?accion=3&txt\\_id\\_desc\\_ud=1320750&fromagenda=N](http://parés.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=1320750&fromagenda=N). Un Breve Papal renovó en Puerto Rico dicha concesión de dispensas, en mayo de 1816, en pleno proceso revolucionario independiente.

22 AAC, *Índice de consultas, Disposiciones de Matrimonios, 1794-1848*, I: 52. Un aspecto sobre las comar-

Así las cosas, un casamiento consumado en que se dio marcha atrás ordenando su nulidad, fue el de Luis Ortiz con Leocadia Alanis en que los contrayentes tenían impedimento de 4º “mixto” con 3º de afinidad por cópula lícita. Llama la atención la pena impuesta; no obstante la Iglesia procedía a separar a los que había unido porque, debido a sondeos secretos, se descubrió el trato ilícito de aquellos, “público y notorio”. Las penitencias para la nueva concesión de dispensas a los efectos de revalidar las nupcias fueron que los novios debían presentarse a oír misa en toda la cuaresma, ayunasen a pan y agua los viernes de la misma, rezasen el rosario, y, al finalizar aquella, hiciesen una confesión general de toda la vida privada de cada uno.

Vista esta sentencia se entiende que estas disposiciones no expusieron a los futuros cónyuges de forma pública como otras que se comentó ocurrieron en el Río de la Plata<sup>23</sup>.

Valiosos resultan, de igual forma, los autos de *ex comunión* de 1808 para aquellos que, en amancebamiento, convivían en domicilios comunes. Se trató de un caso peculiar ya que no fue habitual en la documentación encontrar otros, en donde el párroco se quejó de la existencia de un adulterio, donde el galán se notificó de las primeras sanciones con una espada y dos trabucos que colocó sobre el expediente de excomunión. De esta manera buscó prohibir la entrada de la justicia en la casa de su concubina. Cabe acotar que, según las fuentes, la sanción se encontraba en la tercera monición o aviso. Esto se produjo por el amancebamiento notorio de Mercedes Ávila, a la sazón esposa de D. Antonio Durán, con Valerio Estrada.

El documento, que no tiene fecha pero aproximadamente es del año de 1808 citado, fue extenso en interpretar que fuera de las normas de la Iglesia no existía nada que permitiera regular y aceptar las relaciones consensuadas, más allá que el adulterio se produjera por justas causas o no. De manera que se solicitó la *excomunión* del citado Estrada, por su “hipocresía notoria” y “la injuria” –además– que había efectuado al párroco Dr. D. Bernardo Bustamante: “...podía él haber evitado el golpe, con haber obedecido, y protestado de su recurso, como se me asegura lo hará en la respuesta al tercer exhorto”<sup>24</sup>.

Trascendentales resultaron las diferencias de conceptos e ideología, de aquellos que quisieron vivir al margen de la ley eclesiástica según el Derecho Canónico y los mandatos entonces vigentes de la Monarquía<sup>25</sup>.

Valerio Estrada fue obligado “a bajar” desde el lugar en que se encontraba hasta la ciudad de Córdoba con obligación de comunicarle al párroco que lo demandaba, el Dr. Bustamante, todo lo ocurrido. En tal estado de exhortos, fue anotado en las cartas como “delincuente”. Con respecto a su concubina y la sanción que a ésta a su vez le correspondía, se conoció que “caminaba” (sic) –se dirigía– igualmente hacia Córdoba (conducida por un feligrés llamado Marcos Pereyra). No obstante, el último no era el más a propósito para cumplir el cometido porque expresó, asimismo, el párroco:

“contra quien haze más de 13 años, que impartió V.S. las más serias providencias por haber casado maliciosamente en esta ciudad con impedimento dirimente

---

cas que dependían del Obispado del Tucumán, en Mónica GHIRARDI y Nora SIEGRIST: *Amores sacrilegos. Amancebamientos de clérigos en las diócesis del Tucumán y Buenos Aires. Siglos XVIII-XIX*, Córdoba, CIECS-CONICET-CEA-UNC, 2012.

23 N. SIEGRIST, “Sentencias eclesiásticas...”, *op. cit.*

24 AAC, *Documentos eclesiásticos, 1805-1807*, I: 93.

25 *Ibidem*.

con Da. Juana Ríos su cuñada, y a quien ando persiguiendo por el cumplimiento de la Iglesia, pues hasta el presente no lo ha verificado: la concubina Mercedes vocifera va a la defensa de su honor; pero mejor diría si aseverara, que solo la lleva el deseo de no interrumpir sus amores, pues tengo sospechas vehementes, para creer van a parar en una misma Casa; y aun cuando no fuera así, ellos sabrán las ocasiones que desean”<sup>26</sup>.

En un mundo donde muchas situaciones cotidianas convergían en pecado, era difícil entender lo diferente. Más aún, es evidente que Pereyra actuó diplomáticamente tratando de arreglar su propia vida privada, al haber infringido la Ley canónica. En efecto, pronto se conoció que había aceptado realizar otras gestiones impuestas por el párroco en compensación de las “deudas espirituales” que mantenía.

Como conclusión de lo señalado, el párroco se encontraba más que preocupado por las penas que no podía hacer cumplir, aparte que se agregó que el antes señalado Durán, acumulaba en sí varios males, por lo que lo calificaba de “intrépido, orgulloso y atrevido”: “y destando la casa de este de la mía el espacio de una quadra no está mi vida muy segura entre sus manos; pensarás V.S. que nimio temor me impele a juzgar de esta suerte; pero si se encaminan los fundamentos entonces se creerá su probabilidad”<sup>27</sup>.

En el Obispado de Córdoba del Tucumán las relaciones anteriores al matrimonio, sumadas al parentesco de los convivientes, se repitieron a lo largo del tiempo. A ello se agregaron las sanciones que surgieron de la contravención del impedimento de pública honestidad. Por esta última se entendió lo mismo que la quasi afinidad, la conexión que provenía de los espousales y del matrimonio rato. Pero una vez disuelto alguno de estos actos, las personas que los hubieran contraído no podían casarse con los consanguíneos de la otra parte, hasta el 4º si había existido matrimonio, y el 1º si fuera por razón de espousales, siempre y cuando, hubieran sido válidos<sup>28</sup>.

Un ejemplo fue el pedido de contemplación para Gregorio Almada que solicitó casar con Lorenza Castillo. En la fecha en que se hallaban corridas las proclamas, surgió el secreto del impedimento en 1º de afinidad en línea recta “dimanado de cópula ilícita”. Se supo que los que pedían contraer matrimonio vivían en concubinato desde hacía varios años teniendo dos hijos. Por todo lo expuesto, las cartas de averiguación sobre la forma de resolver esta “anómala situación” a la luz del Derecho Canónico, indicaron que mejor resultaba aceptar las nupcias de los citados feligreses, a los efectos de mejorar el estado de pecado “y sus clandestinos amores”<sup>29</sup>. Todo ello a pesar de los vínculos

26 *Ibidem*.

27 *Ibidem*. Consta, en tal sentido, el real temor acerca esta vez de Durán, sobre el que se supo que había atropellado –enloquecidamente- a un tal don Juan de la Vega, natural de los Llanos de la Rioja, a quien atacó con un cuchillo por haberle ganado unos pesos en el juego de naipes. Otro tanto ocurrió contra otros parroquianos, así cuando violentó a uno de los declarantes sobre los hechos ocurridos, D. José Antonio Sosa, que fue igualmente agredido. De hecho, contra el mismo párroco hubo amenazas sobre su propia vida, “cuando no saliera declarado inocente en el delito de concubinato (por su lado) que le tengo probado...”. Las quejas se refirieron a que tenía miedo sobre los posibles actos de Durán ya que no se sabía cómo podía reaccionar.

28 P. B. GOLMAYO: *op. cit.*, Tº II, p. 27. Hubo excepción cuando los espousales habían sido puros y ciertos, pero cuando se declaraban nulos, por falta de consentimiento, error, fuerza o miedo, quedaba sin efecto. Hubo por parte de Bonifacio VIII (*cap. Unic. de Esp. In sexto*), no obstante, discrepancia en ese último sentido. Por otro lado disputaron los autores si el impedimento nacía de espousales privados y ocultos y como éstos continuaban si se disolvían o cesaba el impedimento.

29 AAC, *Índice de Consultas, Disposiciones de Matrimonios, 1794-1848*, Villa de la Concepción, 1º de abril de 1808, I: 14-15.

de sangre que había entre la madre y la hija y los contactos sexuales con las dos por parte del novio. Lo mismo se señaló que procedía actuar, en el caso de dos hermanas y el que hubiera tenido uniones con ambas<sup>30</sup>.

Otra documentación relevada es la concerniente a destacados vecinos cordobeses, como Dª. Andrea Taboada y D. Juan Antonio Figueroa, que tenían “cópula ilícita” dimanada en un lazo político en 1º transversal. Hacía años que el cura del lugar insistía en casarlos sin éxito; había sido imposible separarlos aparte que ambos, además, tenían “deudos, casa, y hogar en este vecindario”. Por todo lo cual se aconsejaba dispensarlos de su parentesco para que contrajeran legítimo matrimonio<sup>31</sup>.

En territorios no tan alejados del Obispado de Córdoba del Tucumán, correspondientes al Obispado de Santiago del Estero<sup>32</sup>, también hubo sentencias que no fueron muy diferentes a las hasta aquí tratadas. En efecto, en la localidad de Sumampa al pretender contraer matrimonio en 1811 José Porcel y Ríos con su parienta Timotea Leiva del mismo “Beneficio”, declarando 3º con 2º de consanguinidad, se sentenció que los novios debían –cada uno por su lado– ayunar los días miércoles, viernes y sábado de la Cuaresma, rezando dichos días un tercio del Rosario en obsequio de “Nuestra Señora” con lo que, cumplido, podían efectuar su propósito casamentero<sup>33</sup>.

Algo parecido ocurrió en similar localidad y año con Roque Vásquez y Gregoria Rodríguez (hija de Juan Rodríguez y de Juana Barrera, fallecidos), por 2º de afinidad, en donde se confesó ex - cópula ilícita. En la ocasión se argumentó por sentencia que los contrayentes se ajustaran a ayunar quince viernes y quince días sábados, rezando en cada uno de dichos días un tercio del Rosario, hecho lo cual se procedería a casarlos<sup>34</sup>.

Presentado un idéntico caso de 3º con 2º de consanguinidad, otra penitencia fue parecida pero no igual, lo que señala que el párroco decidía de manera puntual respecto a las confesiones y con conocimiento sobre los próximos cónyuges<sup>35</sup>.

Sin duda fue el criterio personal del Obispo a cargo, el que dirimió finalmente en las diferentes alternativas que se presentaron. Esto fue lo que en definitiva prevaleció, al menos en la región santiagueña de Sumampa.

Cabe expresar que no todas las épocas fueron iguales en cuanto a la concesión de dispensas y la manera de otorgarlas. Hubo marchas y contramarchas algunas beneficiosas a los solicitantes y otras de mayor severidad las que llevaron hasta la anulación de algunos matrimonios según se observó.

30 P. B. GOLMAYO: *op. cit.*, Tº II, p. 366. Se entiende por incesto la unión carnal fuera del matrimonio entre los consanguíneos o afines (...) Por derecho canónico también se contrae verdadera afinidad por la cópula ilícita, y por tanto comete incesto el que peca con dos hermanas o consanguíneas". Ahora bien, si el incesto era cometido por un lego se hacía "infame" y quedaba excomulgado *ipso jure*, "de la cual puede ser absuelto por el Obispo, y si muriese el cónyuge incestuoso, el que sobreviva debe hacer penitencia sin esperanza de poder contraer matrimonio con otra".

31 AAC, *Índice de Consultas, Disposiciones de Matrimonios, 1794-1848*. D. Manuel Antonio Acevedo, cura del lugar de Belén, 12 de enero de 1808, I: 17 par e, I: 18 impar.

32 Desde el punto de vista geográfico el Obispado de Córdoba del Tucumán con sede en Santiago del Estero fue creado en 1570. En 1696 se dictaminó que debido a la enorme extensión que abarcaba, convenía el traslado de la sede a la ciudad de Córdoba, separándose del de Santiago del Estero, situación llevada a cabo en 1699. En 1804 hubo nuevos cambios al subdividirse en la del Obispado del Tucumán propiamente dicha y el de Salta. A su vez, en 1834, una nueva distribución de la jurisdicción eclesiástica marcó una nueva Diócesis, creándose la de San Juan de Cuyo la que incluyó a esta misma región, San Luis, Mendoza y Neuquén.

33 AAC., *Matrimonios, 1700-1899*, I: 13.

34 *Ibidem*, I: 15.

35 *Ibidem*, I: 16.

En ejemplos de décadas posteriores, como en la de 1830 en el Obispado de Córdoba del Tucumán, se prosiguió con las penas que debían cumplir los que vivían en concubinato. Entre ellos, consta la autorización para casar otorgada a D. Julián Olmos y D<sup>a</sup>. Tránsito Cabrera, ambos del curato de Ischilín, por impedimentos de 4º con atingencia al 3º, por ambas líneas, para lo que se exigió a los novios la penitencia de confesarse cada cuatro meses y comulgar a juicio del confesor, durante el primer año. Bajo la estricta observancia de esta línea de conducta se autorizaron las nupcias<sup>36</sup>.

Otro tanto aconteció con la dispensa conferida a Mercedes Campos quien quería contraer matrimonio con Juan de la Cruz Pereyra. Los solicitantes ya tenían hijos en común. Obtuvieron la venia para contraer nupcias debido a que –se entendía–, constituía “el remedio [necesario] para el bien de sus almas”.

En estas circunstancias se dispensó el impedimento de 2º de consanguinidad en línea transversal, imponiéndoles por penitencia “saludable” (sic) de que por el término de dos años se confesasen cada dos meses, comulgando según el juicio del confesor. Además “debían ayunar todos los viernes del año, aunque sea comiendo al mediodía, excepto el tiempo de preñez de la mujer”<sup>37</sup>.

A pesar de las excepciones anteriores, no hubo consenso para los contrayentes María del Carmen Moral y Cayetano de la Presa, ambos de Córdoba. El expediente iniciado en 1837 no prosperó en su implorada dispensa por 1º de línea consanguínea colateral. En realidad, el vínculo era dudoso pero ante la posibilidad de que aquella casara con su hermano o medio hermano se prohibió absolutamente toda comunicación entre ellos<sup>38</sup>.

### **3. OTRAS DISPOSICIONES Y SENTENCIAS CON EXCOMUNIÓN EN CÓRDOBA DEL TUCUMÁN**

En orden a las sentencias, resultan valiosas las que necesariamente no tuvieron que ver con temas de dispensas, pero se expedieron debido a un litigio entre los vecinos D. José Antonio Ortiz y Da. Encarnación Gijena, por unos terrenos en el partido de Calamuchita. Estos habían sido ocupados por varias personas, aparte del verdadero problema de que la documentación original de propiedad había desaparecido del Arzobispado.

Si se reproduce en este espacio es debido a los conceptos expuestos con respecto a las personas que podrían retenerlos o cuando, sabedores de lo oculto, “encubriesen con malicia a otras personas”<sup>39</sup>.

De manera que dicha desaparición de los documentos y su occultación fue motivo de amonestaciones –so pena de excomunión– como fue mandado leer en la Iglesia Catedral y en los curatos. Lo acaecido –considerado pecado mortal– llevó a las posibles extremas sanciones si aquellos no se encontrasen. En estas circunstancias se argumentó pública excomunión a los culpables si pasados tres días sin que estos apareciesen, no se hubiesen dado a conocer. Más aún, se amenazó a ciertos feligreses que se darían a conocer los hechos en un día festivo, exponiéndolos en pública exposición, bajo los conceptos siguientes:

36 AAC, *Cartas y Notas, 1829-1907*, I: 47. Córdoba, 11 de septiembre de 1830.

37 *Ibidem*, I: 49.

38 M. M. GHIRARDI: *op. cit.*, p. 197.

39 Véase lo expresado en Jacqueline VASSALLO: “La familia ante los estrados judiciales: delaciones y traiciones en la Córdoba tardo colonial”, en D. Celton y A. Irigoyen López (Eds.), *op. cit.*, pp. 73-93.

“teniendo una cruz cubierta con un velo negro y aún aceite de agua y candelas encendidas os anatematicen y maldigan con las maldiciones vigentes: Malditos sean los dichos excomulgados de Dios y de su bendita Madre. Amén. Huérfanos se vean sus hijos y sus mujeres viudas. Amén. El Sol se les obscurezca de día y la Luna de noche. Amén. Mendigando anden de puerta en puerta, y no hallen que bien les haga. Amén. Las plagas que sembró Dios sobre el Reyno de Egipto vengan sobre ellos. Amén. La maldición de Sodoma y Gomorra, Datán y Abirón que por sus pecados los tragó vivos la tierra vengan sobre ellos. Amén. Con las demás maldiciones del Psalmo 108 Dem laudem meam be taurris Vs. Concluidas, lanzando las candelas en el agua, digan: así como estas candelas mueren en esta agua, mueran las ánimas de los dichos excomulgados, y desciendan al Infierno con la de Judas apóstata. Amén”<sup>40</sup>.

Así, algunas sentencias sobre las causas que se dirimieron en épocas del Virreinato del Río de la Plata, aplicadas no sólo sobre falta de dispensas sino también sobre la vida cotidiana de las personas. Puede agregarse al respecto, que la pena de excomunión como la antes citada no fue sólo patrimonio de hechos ocurridos en tales épocas, ya que otras iguales pueden observarse –entre varias de las conocidas– desde el siglo anterior en las personas que ocultaron en Centro América a una negra esclava fugada en 1743<sup>41</sup>; en el discurso de los esclavistas de Colombia en igual siglo; en las palabras del Notario Dr. D. Joseph Nicolás Barrales de Montevideo en 1747 por el ocultamiento de un dinero de la Corona<sup>42</sup>. De manera que el párrafo transcripto de manera idéntica, marcó una parte de las sentencias de excomunión que se expresaron en Hispanoamérica y desde lejanas épocas en Europa<sup>43</sup> y que se ejecutaron con diferentes medios, en lo que a este apartado corresponde. Si bien no fueron comunes los casos de excomunión se ha visto que algunos quedaron incluidos en dicha sanción.

Es interesante al respecto lo escrito en *El Hombre apostólico instruido para el confesionario...*<sup>44</sup>, en donde quedó explícitamente anotado que el excomulgado en grados menores no podía asistir a Misa y era privado de los sacramentos. Tampoco podía ser servido por criados (y, de tenerlos, éstos debían tratar de conseguir otro amo). Si existía excomunión plena, no podían comunicarse con la familia, sino en cuanto era necesario para la común cohabitación.

40 AAC, *Documentos eclesiásticos, 1805-1807*, I: 88, Córdoba, 27 de octubre de 1807.

41 Dr. D. Agustín de la Cagiga. Por mandato del Sr. Provisor y Vicario General: Francisco Antonio de Fuentes. Notario Mayor, Guatemala, 6 de julio de 1743. También el texto reproducido en Don Joaquín Aguirre y D. Juan Manuel Montalbán catedráticos de jurisprudencia en la Universidad de Madrid, *Tratado de Procedimientos en negocios eclesiásticos (suplemento al Febrero)*, Madrid, Impr. y Libr. de D. Ignacio Boix Editor, 1846, p. 265.

42 Véase <http://www.ejercito.mil.uy/cge/dptoeehh/Libros/Boletin%20Historico/078%20Bolet%C3%ADn%20Hist%C3%B3rico%20N%C2%BA%20112%20-%20115%20-%20a%C3%B1o%201967.pdf>

43 También puede leerse, entre otras, en las antiguas sentencias atinentes a una cuestión de consanguinidad en donde casaron primos hermanos, a los que se les exigió romper el vínculo so pena de excomunión. Esta se llevó efectivamente a cabo con Roberto II rey de Francia (gobernó entre 996 a 1031) y su prima Dª. Berta de Borgoña. Otro tanto ocurrió al obispo de Reims que había autorizado el casamiento. Existe una famosa pintura de Jean Paul Laurens al respecto: *La excomunión de Roberto El Piadoso (1875)*: <http://www.flickr.com/photos/iesluisyelez2006-2007/3382546813/> que trata dicha excomunión. Esto se practicó en realidad por cuestiones políticas y estratégicas en medidas que afectaron al citado rey Roberto II, su esposa, y al obispo de Reims, que había autorizado el casamiento.

44 Alfonso de LIGORIO, *El Hombre Apostólico instruido para el Confesionario o sea Práctica e Instrucción de Confesores* (traducida al castellano por D. Raimundo Miguel, profesor de latinidad y humanidades en Burgos), 3<sup>a</sup> edición, Barcelona, Pons y Cía., Libreros-Editores, 1866, p. 301.

Entre las de menos rigor, estuvieron las excomuniones no reservadas, dirigidas contra aquellos que arrancaban por la fuerza la absolución de las censuras; contra los que contraían matrimonio dentro de los grados prohibidos a los que se perdonaba después de un análisis de la falta; contra los que imprimían libros sin permiso de los superiores; contra los que no denunciaban a los Obispos herejes y Confesores solicitantes; en fin, un gran número de causas de excomuniones imposibles de tratar en este espacio<sup>45</sup>.

Además existieron las excomuniones consideradas como de carácter sagrado, reservadas solamente al Papa, las que extralimitaban la jurisdicción de los Obispos locales. Se entiende que la severidad de esas atravesaban los límites de fronteras y reinados.

#### **4. PENALIDADES NO CONOCIDAS EN ALGUNAS DISPENSAS “SECRETAS” U “OCULTAS” –Y OTRAS–, EN LA DÉCADA DE 1830**

En mérito a lo hasta aquí expresado vale apuntar que cuando las dispensas fueron ocultas, rara vez apareció escrito en los documentos la pena infringida a los novios. Justamente, un tema casi nada explorado es el de las dispensas “secretas”, dentro de las dispensaciones matrimoniales otorgadas, las que fueron otorgadas en total reserva dado el cariz del pecado cometido por algunos de los próximos a contraer nupcias, aparte de tener lazos de parentesco más que cercanos. Dichas dispensas forman parte del entramado de la Historia familiar y cultural, en donde quedó oculto en el seno de algunos de los vecinos del Virreinato del Río de la Plata y en épocas posteriores independientes de la Monarquía, la forma en que los pobladores fueron sancionados.

Es posible comentar la sentencia que el 31 de marzo de 1818, se impuso -además- al Ministro Tomás Echegoyen, cura y Vicario del Río Seco en Córdoba, a quien se enjuició por presunta negligencia en el cumplimiento de sus deberes parroquiales. Tal se ha señalado:

“La testimonial es rica en datos acerca de la administración de los sacramentos de la campaña. A propósito del matrimonio, el sacristán de la capilla del Chañar, dice: Que todos los matrimonios que hay los hace el cura en la puerta de la Iglesia, con la formalidad debida, haciéndoles las admoniciones que previene el Ritual, con él en mano y explicándoles sus obligaciones según dicho Ritual, y que las gentes estas, como tienen tan poca reverencia al templo, de todo se rien, hasta de los novios; que no sabe se haya hecho más matrimonio en casa particular que el de una hija de don José Ignacio Juárez, pero éste después de corridas las proclamas de derecho en la Iglesia; y que ha oído decir que se han hecho dos casamientos en secreto, el uno de don Andrés Robles, y el otro de don Pedro Chanetón”<sup>46</sup>.

De todo ello se desprenden variadas interpretaciones. En primer lugar, que el cura párroco debía cuidar que el procedimiento de las proclamas matrimoniales se llevara a efecto con toda eficiencia descartando errores, falsos testimonios o desconocimientos, haciendo las indicaciones que correspondían. Asimismo, que ello fue llevado a cabo con la ayuda del Ritual Católico Apostólico Romano, con continuas referencias a su letra escrita, aparte de los comentarios aclaratorios que pudieran existir para su mejor

45 *bídem*, p. 301.

46 N. C. DELLA FERRERA: *op. cit.*, pp. 860-861.

entendimiento. Que la feligresía muchas veces se divertía pícaramente por lo escuchado, en consonancia con una cultura católica menor al que la trasmítía. Las palabras de condena sobre determinados pecados sonaban seguramente risueñamente en los que a veces lo raro resultaba lo excluyente. Finalmente, que se hizo alusión a los casamientos secretos sobre los que poco se conoce, según se agrega.

La documentación revisada permite adentrarse en la llamada *venia secreta* finalmente otorgada –en ese carácter– a Anastasio Salvatierra, debido a un impedimento de 1º de afinidad de línea colateral procedente de cópula ilícita, para desposarse con Nicolasa Ocampo, ambos del curato de Soconcho, suceso ocurrido el 22 de junio de 1832<sup>47</sup>. Cuáles fueron las sanciones que al respecto hubo, se desconocen, a la inversa de lo ocurrido en los casos comunes de dispensas finalmente otorgadas. Consta que cuando existieron sentencias, se leyeron públicamente en las misas de días de fiestas para conocimiento de todos.

A su vez, el 2 de agosto de igual año de 1832, quedó asentada la *venia secreta* conferida a D. Alejandro Romero para desposarse con Dª. Asención [¿Ascensión?] Rodríguez, en igual 1º de línea colateral, por ídem cópula ilícita, en el curato de Pochó<sup>48</sup>. Se entiende aquí que el párroco omitió indicar lo obvio, que era un parentesco político<sup>49</sup>.

Otro desliz parecido –pero más grave para el Derecho canónico– fue el del impedimento de 1º de afinidad de línea recta, procedente –del mismo modo que el anterior– de cópula ilícita, de D. José Cipriano Martínez por el acceso oculto mantenido con Dª. Pabla Peralta, madre de su pretendida novia. La dispensa se otorgó el 7 de septiembre de 1832, al parecer, a pobladores de Tulumba<sup>50</sup>, porque no está claro en la documentación el lugar en que los vecinos en cuestión residían.

Es válido preguntarse si algunas de las jóvenes próximas a casar conocían las uniones sexuales que sus propias hermanas y progenitoras habían tenido con los que se prometían como esposos, tema delicado que seguramente se resguardó con todo ocultamiento. Es que las primeras líneas agravadas por la llamada “cópula ilícita”, provocaron más que serias observaciones en la Iglesia no siempre dispensadas, si bien hubo excepciones.

Las dispensas secretas quedaron así en los archivos eclesiásticos en las cámaras del Episcopado, como sutiles guardianas de los pecados humanos más íntimos y vulnerables, por la proximidad del vínculo consanguíneo y el político. No es necesario volver a aclarar que con seguridad se trató de cópulas ilícitas y de primeros grados políticos, de lo contrario se habrían aceptado directamente incestos. Esta misma cuestión refiere tratos de altas proximidades sexuales en una época en donde la cuestión no fue diferente a otras. En efecto, al tratarse de un territorio tan extendido, no sorprende que situaciones similares ocurrieran en varias otras regiones. Ello, aparte de los subregistros que asimismo se dieron, sin duda, en la población española y en la denominada de “castas”.

En torno a lo indicado, el 18 de septiembre de 1832 se dispensó igualmente el 1º –de afinidad– por cópula ilícita a D. Ángel Mariano Cano para desposarse con Dª. Lucía Valberde del curato de Angullón en la “costa de la ciudad de La Rioja”<sup>51</sup>.

47 N. SIEGRIST y M. del C. FERREYRA, *op. cit.* AAC., *Dispensas Matrimoniales, 1832-1835*, I: 6.

48 *Ibidem*.

49 M. M. GHIRARDI: *op. cit.*, p. 197, relata otro caso parecido en que la madre de la novia había mantenido trato ilícito con el novio.

50 N. SIEGRIST y M. del C. FERREYRA, *op. cit.* AAC., *Dispensas Matrimoniales, 1832-1835*, I: 7.

51 *Ibidem*.

Otro tanto ocurrió cuando se llegó a dispensar el 1º de filiación política, más el 2º ídem en la línea colateral, en el Curato últimamente citado. En este ejemplo el párroco conoció la existencia, además, de la “cópula ilícita”. Esto no debe llamar la atención ya que miembros de familias numerosas que convivían en una determinada hacienda o campo, por la proximidad física, llegaban a desencadenar secretas pasiones, más allá de simples relaciones casuales<sup>52</sup>.

En similar línea que se comenta y en el mismo lugar geográfico de La Rioja, los trámites los llevó a cabo D. Santiago Luna. Este solicitó dispensa de 1º de filiación política y de 2º ídem de línea colateral de cópula ilícita para casar con Dª. Ramona Ortiz, lo que les fue permitido en Córdoba, el 20 de octubre de 1832<sup>53</sup>.

Si el caso precedente sirve como ejemplo de lo enunciado, no es de extrañar uno más complejo. Cuando en Córdoba se dispuso el 3 de septiembre de 1832 el impedimento de 4º con atingencia al 3º de “sanguinidad” de línea colateral desigual, a D. Manuel Gutiérrez, para desposarse con Dª. Marquesa Brocheros, se agregó el 1º de afinidad de línea colateral, procedente de cópula ilícita. A pesar de la suma de contextos “pecaminosos”, todo ello les fue dispensado en el beneficio de Santa Rosa.

En este apartado es igualmente de aclarar que no siempre los primeros grados de filiación política por cópula ilícita llevaron el agregado de “secreto”. Se han encontrado muchos pedidos de dispensas matrimoniales que es de preguntarse si los curas no lo tomarían como algo corriente de la vida cotidiana.

Esto mismo aconteció con los vecinos de Córdoba, Félix Cuello y Javiera Tejeda, en octubre de 1832, a los que se les dio permiso para contraer matrimonio<sup>54</sup>.

Por las fuentes revisadas, se observa que en el período 1832-1835 fue normal la solicitud de dispensas por impedimento de los primeros lazos de parentesco político, como el que se dispuso también a D. Cruz Batalla –en línea recta– para desposarse con doña Petrona Rodríguez del curato de Ischillín<sup>55</sup> y a Dª. Juana Nieto para casar con D. Salvador Sárate en 1º de afinidad de línea colateral, ambos de la ciudad de La Rioja, en 10 de diciembre de 1832. Igualmente de ese sector geográfico, se dio venia libre para contraer enlace a D. Pedro Antonio Mercado con Dª. Pabla Paula Torres, de la última localidad, Los Llanos, el 22 de diciembre de igual año<sup>56</sup>.

Si se pasa al año 1833, no deja de llamar la atención las expresiones escritas de uno de los párrocos el 4 de enero, cuando señaló que llegó a otorgar una *revalidación matrimonial* a Gervasio Masa, quien estaba dispensado del 1º de afinidad de cópula ilícita de línea colateral, ya que se trataba de un matrimonio inválido. En este apartado, a pesar de ser ambos “escabrosos” (sic), se revalidaron sus dos matrimonios para asegurar su legalidad, siendo los cónyuges vecinos de los Llanos en La Rioja<sup>57</sup>.

En cuanto a la reproducción del apellido, como probabilidad del deseo de que quedaría en una misma familia y sus sucesores por diferentes líneas de entronques, el 31 de octubre de 1833 fue dispensado el 2º con atingencia del primero de “sanguinidad” de

<sup>52</sup> Ver otros asuntos en La Rioja en el relato de M. M. GHIRARDI: *op. cit.*, pp. 454-455, en donde el parentesco fue muy cercano.

<sup>53</sup> N. SIEGRIST y M. del C. FERREYRA, *op. cit.* AAC., *Dispensas Matrimoniales*, 1832-1835, I: 9.

<sup>54</sup> *Ibídem* y AAC, *Dispensas Matrimoniales*, 1832-1835, I: 8.

<sup>55</sup> *Ibídem* y AAC, *Dispensas Matrimoniales*, 1832-1835, I: 9.

<sup>56</sup> *Ibídem* y AAC, *Dispensas Matrimoniales*, 1832-1835, I: 10.

<sup>57</sup> *Ibídem* y AAC, *Dispensas Matrimoniales*, 1832-1833, I: 11.

línea transversal a D. José María Soria para poder enlazar por matrimonio con D<sup>a</sup>. Pabla Soria del curato de la Punilla<sup>58</sup>, configurando ello un simple ejemplo de los varios que se ubican de homónimos de sangre por apellido.

En las dispensas debe dejarse mención de contenidos que trascendieron la identidad de los que buscaban contraer o revalidar su matrimonio. Se trata de los que en el Obispado del Tucumán aparecen solamente bajo el nombre de “*Berta y Titius*”, si bien algunas veces este último quedó designado como Titrius, Tritus, Simpronio, según la ocurrencia del cura vicario que los anotaba. Con esta designación que igualmente podía aparecer sin nombre (es decir lo que se puede denominar como N.N.), se ocultó por la Iglesia la filiación más que cercana y sexo de algunos peticionantes –viudos-. Estos en realidad fueron, con probabilidad, padrastrillos de hijas de sus esposas fallecidas, o hijastros de madrastras viudas. Ante la situación más que consumada, ya que algunas parejas hasta habían concebido prole, se prefirió el mal menor, procediendo a aceptar en secreto las nupcias impetradas, situación que deriva de estudios históricos genealógicos imposibles de tratar aquí con mayor extensión.

## 5. CASOS PUNTUALES DE DISPENSAS SECRETAS EN BUENOS AIRES

Como consecuencia de las guerras de la independencia desarrolladas después de 1810, sumadas a las siempre hostiles asechanzas de invasiones indígenas sobre los poblados, se produjo el acercamiento estrecho entre los miembros de las familias, con la implicación de vínculos sexuales directos entre parientes. Estos se manifestaron, en especial, en las suplicadas dispensas de grados poco distantes los que, en realidad, no eran algo novedoso. Dicha cercanía se debió a la búsqueda de mantener en el seno de las familias las propiedades y los apellidos heredados de los antepasados, sumado al tema de contención psicológica y espiritual. De manera que cabe pensar que una opción para ello fueron los casamientos entre parientes consanguíneos y los de parentesco político como se ha podido observar en varios pobladores del Obispado de Buenos Aires (Charcas), algunos de ellos con dispensas indicadas como “secretas”. No obstante, la consanguinidad o afinidad no fue el único motivo por lo que las actas de algunos matrimonios terminaron en los libros secretos. Diferencias religiosas, minoridad de edad, concubinatos, desigualdad social, imposibilidad de casar en los lugares de residencia, llegaron a ser motivo para que los nombres de los novios integraran sus páginas<sup>59</sup>.

Uno de los casos más conocidos para Buenos Aires fue el de las nupcias que en tal carácter realizó el Cap. Guillermo Ross (calvinista de religión) con D<sup>a</sup>. María Antonia del Pozo y Silva, por los años de 1742<sup>60</sup>.

No fue el único, ya que D. Juan Justo Marchan y García contrajo enlace en la casa de su novia el 10 de junio de 1774. El nació en Toledo; en el tiempo fue secretario del Reino casando más tarde con D<sup>a</sup>. Mariana Pérez de la Mata Ruiz y Zamudio. A pedido

58 *Ibidem* y ACC, *Dispensas Matrimoniales*, 1832- 1833, I: 14.

59 José María PICO: “Prólogo”, en Carlos Jáuregui Rueda: *Matrimonios de la Catedral de Buenos Aires, 1747-1823*, Buenos Aires, 1989, pp. 7-8. A partir del Breve *Satis Vobis* del Papa Benedicto XIV del 17-XI-1741, se registraron casamientos secretos u ocultos, también conocidos como de conciencia, en donde se omitían las tres proclamas y se efectuaban reservadamente, con la presencia del sacerdote y dos testigos.

60 Ver José María PICO, “Don Guillermo Ross. Un escocés altanero”, en *Revista del Instituto Argentino de Ciencias Genealógicas* N° 24, Buenos Aires, 1991, especialmente, p. 188 y ss.

de la contrayente, cuando enviudó, en 1803 se asentó el matrimonio en los libros de casamiento habituales<sup>61</sup>. Ello por indicar solo dos procedimientos de otros que se conocen.

### Otras dispensas matrimoniales peculiares en la ciudad bonaerense

Por otra parte, existió una dispensa en Buenos Aires otorgada a D. Mariano Pavón a fines del siglo XVIII para casar con Dª. Clara Antonia Mosqueira que debió pedir dos tipos de venias matrimoniales: una, concedida por el 1º de afinidad por cópula lícita cedida en la misma Roma por el Sumo Pontífice; la otra, de parentesco espiritual otorgada por el Señor Provicario y vicario General de este Obispado D. Francisco Tubau y Sala<sup>62</sup>. Finalmente los novios casaron en la Catedral de Buenos Aires en 1798, luego de haber aguardado la decisión local y la Papal, por añadidura. Según el Derecho Canónico de haberse demostrado algún otro impedimento como por ejemplo el contrato ilícito entre los novios, hubieran quedado nulas las concesiones, volviendo atrás con todo lo actuado.

Se conoce que a principios de la centuria del XIX se estableció que las diligencias en Roma podían ser elevadas sólo en determinados procesos (recuérdese los 20 años de indulgencias de 1790 por lo que se ignora porqué los nombrados debieron acudir a Roma, más allá del pedido de una dispensa sobre la que no se conoce), y se prescribió se tramitaran ante los llamados “Ordinarios del domicilio” por los que las demandaban<sup>63</sup>.

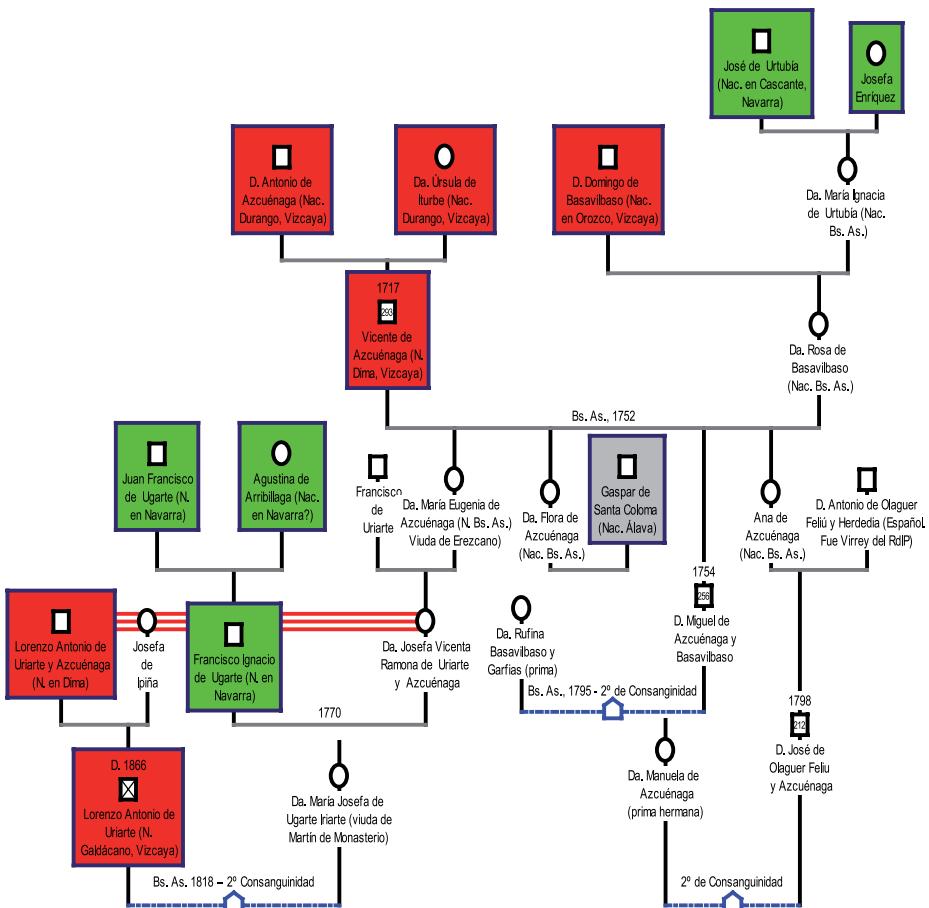
En el orden de casamientos con características peculiares no debe exceptuarse la de algunos descendientes de las familias de D. Domingo de Basavilbaso de Orozco y la de D. Vicente Azcuénaga de Forua, ambos de Vizcaya, que constituyen prototipos de vecinos notables, que sobresalieron en la ciudad de Buenos Aires en la vida político-económica militar y religiosa, cuyos lazos de entronques –a través de sus hijos- fueron diversos. En sus familias se destacan matrimonios de tíos con sobrinas; primos hermanos y un sostenido y permanente grado de compadrazgo espiritual entre los mismos. En el *Cuadro* siguiente, las líneas de puntos indican el lazo de consanguinidad que unió, en más de una ocasión, a parte de los miembros de la familia. Los grados solicitados como de dispensa fueron entre primos hermanos -2º de consanguinidad-, vale la aclaración: por tres veces, en menos de 70 años, entre los siglos XVIII-XIX.

61 C. JÁUREGUI RUEDA, *op. cit.*, p. 307.

62 *Ibidem*, p. 289.

63 Gonzalo Joseph XIMÉNEZ CARRIÓN, *Prontuario de los Grados Canónicos y Civiles de Consanguinidad, Afinidad, Cognación legal y espiritual con sus árboles correspondientes y de aquellas cosas que se fundan en los parentescos, como todas las líneas respectivas a Mayorazgos, especies de estos, derecho de Patronato, con su Árbol, huecos y parentescos, y otros efectos civiles que producen los enlaces y de la insaculación; con un Apéndice sobre dispensas, así en lo eclesiástico como en lo civil. Extractado de varios autores que en sus obras han tocado estas materias*, Madrid, Imprenta de Vallín, 1808, p. 82; Justo Donoso, *Instituciones de Derecho canónico Americano*, Francia, Librería de Rosa, Bonnet y Ca. París, 1852.

### Reiteradas Dispensas Matrimoniales. Familias Basavilbaso – Azcuénaga. Siglos XVIII – XIX



Fuentes: Nora Siegrist y Edda O. Samudio A. (coords.): *Dote Matrimonial y Redes de Poder en el Antiguo Régimen en España e Hispanoamérica*, Mérida, Universidad de Los Andes, Venezuela, Talleres Gráficos de la Universidad, 2006, pp. 282-290. El cuadro de referencia ha sido creado con el Programa Genopro.

### CONCLUSIONES

La Iglesia buscó supervisar los vínculos matrimoniales como una forma de control social y como función para arraigar normas éticas y morales en la población. A su vez, las dispensas de consanguinidad acercaron finanzas destacables a la Iglesia que, aumentaban, en la medida en que los enlaces de sangre y políticos fueron más cercanos por lo que eran más difíciles de gestionar.

Con respecto a la fuente que recrea el Dictamen eclesiástico de 1809, puede decirse que apareció en un momento crucial de la vida internacional de la Monarquía en vinculación con Hispanoamérica, ya que a partir del mismo se explicitó lo que ocurría en Córdoba del Tucumán. Ello no fue ajeno a otras feligresías en el continente, tal como ocurrió en Puerto Rico. Es posible aseverar que el escrito citado se constituyó en un antecedente más en otros territorios virreinales del mundo católico americano.

El Dictamen es una fuente documental rica en datos históricos que en la primera década del siglo XIX marcó un hito en cuanto a las decisiones sobre dispensaciones matrimoniales que afectó de manera directa a la sociedad civil. Para proceder en concordancia los obispos argumentaron antiguas tradiciones que se habían desligado, en ocasiones, de la esfera papal para dictaminar por sí mismos en los asuntos del parentesco. En la época señalada fueron, sin duda, determinaciones de difícil posición en un mundo alterado por la invasión napoleónica en España, por puntualizar este ámbito espacial. Durante el corto período en que hubo actitudes “más laxas” en orden a las dispensas matrimoniales, el Dictamen fue tomado como referente, avalado por la figura conocida del Dr. D. José Gregorio Baigorri en 1809, que lo argumentó. Se recordará que éste expresó que ya Carlos III había apoyado las llamadas *vicenales* en el sentido de que los arzobispos y obispos dispensaran por sí mismos en grados de parentesco cercanos. No obstante, poco tiempo después hubo cambios importantes que volvieron atrás con las medidas que facilitaron algunos matrimonios entre parientes.

Por otro lado, se considera que en el Obispado de Córdoba del Tucumán y en Buenos Aires, algunos de los demandantes de esa etapa y en la posterior, llegaron a pedir dispensas en grados consanguíneos y afines realmente cercanos que se manejaron dentro de un ámbito privado y “secreto”, algunos bajo las siglas “N. N.” Esto en realidad no constituyó algo nuevo desde que venias para dispensar en parentescos muy cercanos siempre se solicitaron y concedieron. A veces fueron permitidas a cambio de fuertes multas pecuniarias. Por tal motivo, hubo donaciones y concesión de beneficios que los inculpados cedieron a la Iglesia para la obtención de las gracias impetradas.

En el caso de la familia Azcuénaga y sus descendientes, especialmente, se ubicaron convergencias consanguíneas reiteradas, desde que en aproximadamente 70 años algunos miembros de estas familias pidieron dispensas en tres momentos diferentes. Siempre las venias fueron concedidas.

La Iglesia a través de sus párrocos locales no siempre siguió una misma línea de conducta. Pudo observarse –en la larga duración- que en algunas regiones las disposiciones fueron más severas que en otras, llegando en el ámbito geográfico de la actual provincia de San Juan, por ejemplo, hasta no revalidar matrimonios.

Cabe consignar que el tema afectó de manera directa a las *Familias* que a lo largo del tiempo se encontraban involucradas con conexiones de sangre y afinidad, amén del parentesco espiritual, fuera por mantener los bienes y el patrimonio controlado, por perpetuar el linaje y los apellidos, o porque las estrategias familiares lo exigían.

Las penas asignadas se encontraron en directa relación con los grados que se declararon como consanguíneos y de afinidades. Se dispusieron aquellas que sancionaban las conductas pecadoras a los que habían tenido hijos antes de casarse, favoreciendo la legitimación de los hijos naturales. Las sanciones buscaron delimitar y conocer si se había producido acceso carnal entre parientes muy próximos y, en caso de existir duda,

---

si la cópula “ilícita” se había producido en vida o luego del fallecimiento de algún ex cónyuge o pariente más que cercano.

Con referencia a las excomuniones no fueron muchas las que se expedieron. Las que existieron dejaron desamparados a los vecinos cuyos anatemas habían caído sobre sus cabezas, destinándolos a pagar multas, azotes según su calidad social; la cárcel, destinos en remotas fronteras de avanzada contra el indígena o exposición pública ante los demás parroquianos. Por su lado, las mujeres así sancionadas como cómplices, recibieron otro tanto, aparte de ser colocadas “en resguardo” para su control y cuidado en casas de morada o en conventos hasta que se solucionaran los cargos imputados.

Para finalizar puede aseverarse que las dispensas secretas, tema poco conocido, acercan al tema más que delicado y privado de lo ocurrido en el seno de las familias, entre ellas, disparidad de culto, situaciones inconfesables entre parientes que incluían la “cópula ilícita”, minoridades de edad, cercanía de familias y de personas, trato continuo, amores no confesados, que no eran visibles al público. En fin, determinantes físico-psíquicas; socio-políticas y culturales, imposibles de definir sin contar con una exhaustiva documentación que los explique. Su tratamiento aparece por el manejo de fuentes novedosas como son las *Disposiciones sobre Matrimonios*, *Documentos Eclesiásticos*, *Cartas y notas diversas*, *Dispensas Matrimoniales*, en especial del Arzobispado de Córdoba, y los de publicaciones editas de la Curia de Buenos Aires, a la vez que fuentes variadas de índole histórico-genealógicas de ambas regiones de la actual Argentina.